

mera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias, ó del Tribunal Supremo, se pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala de gobierno. (*Ley org. del P. J., art. 293.*)

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal, para que con toda preferencia emita su dictámen. (*Ley org. del P. J., art. 294.*)

Art. 123. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adición alguna. (*Ley org. del P. J., art. 295.*)

Desde el art. 120 hasta el 123 inclusive se indica que las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo son las únicas que pueden formular ante el Gobierno el recurso de queja contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales, y prescribiéndose que emita dictámen el Ministerio fiscal, se da á las referidas el derecho de resolver, al parecer, sin ulterior recurso.

La tendencia de estos artículos, entresacados de la ley orgánica del Poder judicial, es plausible, pues con el fin, en primer término, de que haya orden y concierto en la promocion de recursos de queja, y en segundo lugar, de que lleven los que se promuevan autoridad notoria, se prescriben las formalidades indicadas, limitando la facultad de elevarlos á las Salas de gobierno de los Tribunales colegiados.

Por lo tanto aplaudimos el pensamiento del legislador.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos. (*Ley org. del P. J., artículos 296 y 297.*)

Véanse los artículos citados de la ley orgánica, y nuestra nota 2ª del art. 117. Por aquellos y ésta se comprenderá que una vez recibido por el Gobierno el expediente del recurso de queja, los trámites que han de seguirse para su resolucion son análogos á los señalados para resolver las cuestiones de competencia promovidas por la Administra-

cion contra los Tribunales ordinarios, á contar desde que la superioridad interviene. Y esto nos excusa de entrar en más detalles.

## TITULO III.

### De los recursos de fuerza en conocer.

La antigüedad y la importancia de los recursos de fuerza en conocer, cuyas consecuencias favorables á la soberanía del Estado y á la preponderancia de la jurisdiccion ordinaria sobre la eclesiástica no pueden desconocerse, nos obliga á extendernos en algunas consideraciones, para fijar bien la nocion de dichos recursos y poder entrar con pié seguro á hacer el exámen de los artículos siguientes, hasta el 152 inclusive en que la ley se ocupa de la materia.

Antes, sin embargo, debemos hacer notar que examinando el título presente, y el anterior, con especialidad sus secciones 3ª y 4ª, se observa una inconsecuencia de criterio, una falta de orden cometida por el Legislador que, supuesto el propósito á que la redaccion de la nueva ley ha obedecido de ordenar sistemáticamente y aclarar todo lo posible las materias sobre que versa, no puede ménos de llamar poderosamente la atencion y dar lugar á que en este punto se censure la falta de cuidado con que se ha procedido.

En primer término, es de advertir que los recursos de fuerza en conocer, segun se deduce de la misma definicion que de ellos se da en el artículo 125, no son en el fondo sino cuestiones de competencia, que la Justicia ordinaria puede promover y resolver contra los Jueces y Tribunales eclesiásticos, y ya que en el título anterior referente á la competencia y á las contiendas de jurisdiccion, parece que se ha querido reunir todo cuanto á una y á otras se refiere, hasta el punto de incluir los recursos de queja contra las Autoridades administrativas é indicarse cuáles de éstas pueden promover cuestiones de competencia contra la jurisdiccion comun, no resulta, á nuestro modo de ver, muy lógico, que como si se tratase de una materia en todo y por todo diferente, se haya formado título aparte y expofeso de lo relativo á los mencionados recursos de fuerza.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que en la seccion 3ª del título 2º, donde parece que se ha querido tratar solo de las cuestiones

de competencia entre Jueces y Tribunales ordinarios, se han incluido dos artículos, los 112 y 113 que mejor colocados estarian en este título, y con esta ingerencia no se ha seguido el orden á que obedece la seccion 4.<sup>a</sup> del mismo título 2.<sup>o</sup>, pues ya que en esta se dice que Autoridades administrativas pueden promover cuestiones de competencia á la Justicia ordinaria y despues se habla de los recursos de queja que contra aquellas Autoridades pueden promover los Tribunales del mismo fuero comun, hubiera sido más metódico incluir en el presente título los mencionados artículos 112 y 113, y de este modo se habria tratado en un solo lugar de todas las cuestiones que pueden ocurrir entre los Tribunales seculares y eclesiásticos.

Antiguamente estos eran tres: *en conocer, en el modo de proceder y en no otorgar*, y dando lugar el primero como hoy, á una verdadera cuestion de competencia contra los Jueces y Tribunales eclesiásticos, servian los segundos para obligar á dichos tribunales á sujetarse en todo y por todo á las leyes de procedimientos. Y la razon de ser ó el fundamento de todos ellos era perfectamente lógica y natural; porque, cuando en otros tiempos fué la Iglesia tan poderosa que por entero dominaba en los Estados católicos, hizo sentir su influencia en todas las esferas, y ora alcanzando privilegios, ora abrogándose facultades propias de la potestad civil, se inmiscuyó en el conocimiento de multitud de cuestiones á esta reservadas por su índole y carácter, hasta el punto de que en materia judicial llegó á conocer de la mayor parte de los negocios temporales; y despues cuando el poder láico ó el Estado, más propiamente hablando, empezó á reconquistar sus perdidos derechos, extendiendo las facultades de la llamada jurisdiccion ordinaria, se establecieron los recursos de fuerza, por medio de los cuales se habia de conseguir, en primer término, que los Jueces y Tribunales eclesiásticos no conocieran de causas profanas no sujetas á su jurisdiccion, y en segundo lugar que cuando conociesen de ciertos negocios mixtos ó que en algo tenian carácter temporal, y que obedeciendo á un espíritu de transaccion se habian dejado dentro de su jurisdiccion, no falseasen ni infringiesen los preceptos de las leyes procesales aplicables al caso.

Las reformas legislativas inmediatas á la revolucion de Setiembre de 1868 hicieron inútiles los recursos de fuerza en el modo de proceder y en no otorgar, y bien por esta razon, ó porque el legislador no

considerase procedente tratar de ellos en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 1870, es lo cierto que en dicha ley solo se habla de los recursos de fuerza en conocer, que son los únicos á que el título que examinamos se refiere.

De ellos, pues, será de los únicos que tambien nosotros habremos de ocuparnos, y puesto que ya hemos advertido la inconsecuencia de criterio en que ha incurrido el legislador al tratar de los recursos de fuerza en conocer en distinto título que el consagrado á la materia de competencia, réstanos solo por ahora añadir que conviene fijar la atencion en el contexto del art. 125, pues en él se expresa que el recurso procede cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, ó cuando intente llevar á ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria; y es de suma importancia tener presente esta doctrina.

Por último, diremos que empezando la actual ley, como la orgánica del Poder judicial, por definir aquello en que la fuerza puede consistir, sigue mejor método que la ley anterior de Enjuiciamiento civil, que dando una definicion incompleta la relegaba, segun dicen oportunamente los Sres. Atard y Cervellera, á segundo término.

Véase.—Dictámen de la Fiscalía de la Audiencia de Madrid sobre los recursos de fuerza y proteccion, *Rev.*, tomo XXVIII, pág. 321.—De los recursos de fuerza y proteccion, tomo XXXV, pág. 190. Tratado teórico práctico de los recursos de fuerza y proteccion, Barcelona, 1860.

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria. (*Ley org. del P. J.*, art. 399.—*Ley ant.*, art. 1104.)

Art. 126. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte; y las Audiencias de los que se interpongan contra los demas Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren en el Tri-

bunal Supremo ó las Audiencias, no se dara ulterior recurso. (*Ley org. del P. J.*, art. 275.—*Ley ant.*, art. 1105.—*Decreto de 27 de Enero de 1875*, art. 3.º —*Sentencias de 15 de Diciembre de 1871 y 9 de Marzo de 1872.*)

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo. (*Ley org. del P. J.*, art. 499.—*Ley ant.*, art. 1106.)

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente. (*Ley orgánica del P. J.*, art. 401.—*Ley ant.*, arts. 1125 y 1127.)

Los artículos 127 y 128, forman un cuerpo de doctrina, pues en ellos se prescribe quiénes pueden promover el recurso de fuerza en conocer, qué autoridades del órden judicial no le pueden promover, y qué procedimiento deben seguir esas mismas autoridades para que sea promovido cuando supieren que un Juez ó Tribunal eclesiástico se ha entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion. Y estos dos artículos, copia exacta de los de la ley orgánica del Poder judicial, que al final de cada uno citamos, mantienen y sancionan la doctrina hasta ahora admitida, pues aunque leyendo el art. 1106 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, parece que en la ley orgánica se introdujo, con respecto de lo en él dispuesto, una importante novedad, basta para convencerse de que no fué así tener en cuenta lo que dice el art. 1127 de la misma ley, ó deducir lógicamente las consecuencias que se desprenden del contexto del art. 1105 y del mismo 1106.

En efecto; en este último se decia que podian promover los recursos de fuerza en conocer: 1.º, Los que son llamados indebidamente á litigar por la autoridad eclesiástica ó compelidos por la misma á hacer algo que no sea de su competencia ordenar: 2.º, El Ministerio fis-

cal; y 3.º, Los Jueces y Tribunales seculares competentes; pero prescribiéndose en el artículo 1105, que solo el Tribunal Supremo y las Audiencias podian conocer de los recursos de fuerza, era lógico sucediese que los Jueces y Tribunales inferiores no pudieran promoverlos de otro modo que pasando los antecedentes al Fiscal que correspondiese de aquellos Tribunales, y para mayor claridad, así lo prescribia terminantemente el art. 1127. Por lo tanto, y segun hemos dicho, se ve que al suprimirse en el art. 127 que examinamos, la disposicion 3.º del 1106 de la anterior ley, y al consignarse las prescripciones del art. 228, no se ha hecho más que respetar la doctrina de antiguo establecida.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley. (*Ley org. del P. J.*, art. 402.—*Ley ant.*, art. 1107.)

Art. 130. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna. (*Ley org. del P. J.*, art. 403.)

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza. (*Ley org. del P. J.*, art. 404.—*Ley ant.*, art. 1108.)

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado. (*Ley org. del P. J.*, art. 405.—*Ley ant.*, art. 1109.)

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley. (*Ley org. del P. J.*, art. 406.—*Ley ant.*, art. 1110.)

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará

al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente, en el término de tercero día desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija. (*Ley org. del P. J., art. 407.—Ley ant., art. 1110, párr. 2.º*)

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliera con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal. (*Ley org. del P. J., art. 408.—Ley ant., art. 1110, párr. 3.º*)

La pena á que se refiere este artículo es la que prescribe el 392 del Código penal de 1870, que dice:

“El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.”

Art. 136. Si no obedeciere á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos. (*Ley org. del P. J., art. 409.—Ley ant., art. 1113.*)

Art. 137. Presentado ante el Tribunal á quien corresponde conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo. (*Ley org. del P. J., art. 410.*)

Art. 138. El Tribunal declarará la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admision del recurso. (*Ley org. del P. J., art. 411.*)

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136. (*Ley org. del P. J., art. 412.—Ley ant., art. 1111.*)

Art. 140. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará el Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de diez días improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho. (*Ley org. del P. J., art. 413.—Ley ant., art. 1111.*)

Por este artículo se da el plazo de diez días: por la anterior ley se daba el plazo de veinte días. (Véase nuestra nota al art. 144.)

Art. 141. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes. (*Ley org. del P. J., art. 414.*)

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia. (*Ley org. del P. J., art. 415.—Ley ant., art. 1111, párr. 2.º*)

El segundo párrafo de este artículo, (que como hemos dicho de otros, es copia exacta del correspondiente de la ley orgánica del Poder judicial), no constaba en la ley anterior de Enjuiciamiento civil; pero la justicia de su disposicion, así como la de la contenida en el primer párrafo son evidentes; porque si el recurso de fuerza en conocer es en su fondo una cuestion de competencia promovida por los Tribunales ordinarios ó por otros especiales contra los eclesiásticos, nada más justo puede haber que el que á éstos se les oiga admitiéndoles como parte en los recursos. Y tanto más verdad es esto, cuanto que hay que tener en cuenta que la competencia que se entabla la resuelve la jurisdiccion ordinaria, y que en cierto modo no se considera

á los Tribunales eclesiásticos, como tales Tribunales, independientes y con autoridad para sostener sus derechos frente á frente de los ordinarios, sino más bien como subordinados á éstos, con obligación de respetar el fallo que recaiga.

Art. 143. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136. (*Ley org. del P. J., art. 416.—Ley ant., art. 1112.*)

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140. (*Ley org. del P. J., art. 417.*)

Es justo que las partes concurren á mantener el recurso ante el Tribunal del fuero comun que haya de conocer de él, y por eso el art. 140 y el á que esta nota se refiere, determinan la manera como se les ha de emplazar, para que puedan hacer uso de su derecho. Pero la comparecencia es voluntaria, pues lo único que puede ocurrir, caso de que las partes no comparezcan en el término del emplazamiento, es que conforme prescribe el art. 141 se sustancie el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuviesen presentes.

Mas en el caso en que el recurso sea promovido de oficio, ¿regirá la misma regla antedicha con respecto de las partes? Creemos que en todo caso debe emplazárselas; pero si promovido de oficio, no comparecieren, no podrán serles impuestas las costas, como ordena el art. 148 para cuando se declare no haber lugar al recurso.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento correspondan. (*Ley org. del P. J., art. 418.*)

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes. (*Ley org. del P. J., art. 419.*)

Art. 147. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista. (*Ley org. del P. J., art. 420.—Ley ant., artículos 1116 y 1120.*)

El precepto de este artículo, teniendo en cuenta lo que el Ministerio fiscal es y representa en España, así como lo que interesa al orden público, la mejor instrucción posible de los recursos de fuerza, se explica perfectamente, y no puede ménos de parecer acertado; pues el único caso en que no lo sería está salvado en el art. 148, al prescribir que en ningún caso se podrá imponer la condena de costas al Ministerio fiscal.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.<sup>o</sup> No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

2.<sup>o</sup> Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio. (*Ley org. del P. J., art. 421.—Ley ant., arts. 121 y 126.*)

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto. (*Ley org. del P. J., art. 422.—Ley ant., art. 1122.*)

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho. (*Ley org. del P. J., art. 423.—Ley ant., art. 1123.*)

Art. 151. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y

regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio. (*Ley org. del P. J.*, art. 424.—*Ley ant.*, párrafo 2.º, art. 1123.)

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio (*Ley org. del P. J.*, art. 425.—*Ley ant.*, art. 1124.)

#### TITULO IV.

##### De las acumulaciones.

Por *acumulacion*, hablando en lenguaje del foro, se entiende, segun indican los Sres. Manresa, Miquel y Reus, el ejercicio, uso ó union de varias acciones en una demanda para ventilarlas á la vez en un solo juicio, ó la reunion ó agregacion de dos ó más procesos, á fin de que, viniendo á formar uno solo se continúen y decidan en un mismo juicio, de modo que la acumulacion puede ser de acciones ó de autos. Y el fundamento de ambas acumulaciones se comprende perfectamente, porque, segun decia el Sr. Gómez Negro en sus "Elementos de Práctica forense," si mucho interesa al bien público y de los ciudadanos la brevedad en los pleitos, aun le interesa más que éstos no se multipliquen sin necesidad, y que no se formen dos ó más disputas sobre derechos ó acciones que pueden y deben ventilarse en una. Además, ha de tenerse en cuenta, que siguiéndose separadamente procesos que por su naturaleza debieran sustanciarse reunidos, ó ejercitándose tambien con separacion acciones acumulables, padecerian irremisiblemente el prestigio de la magistratura y el respeto que debe prestarse á la cosa juzgada.

Consecuencia de este fundamento, dice el Sr. Caravantes, ha sido que se haya adoptado la acumulacion en todos los Códigos, tanto en el Derecho romano, segun se ve por la ley 2.ª, tít. 2.º, libro 11 del Digesto, como en los demas de Europa; y así se comprende que la mayor parte de los comentaristas de la ley de Enjuiciamiento anterior censurasen al Legislador por haberse ocupado solo de la acumulacion de autos y no de la de acciones, pues importantes una y otra del mismo modo, y siendo propio de las leyes de procedimientos fijar las re-

glas á que la acumulacion de acciones y de procesos debe subordinarse, ninguna razon justifica que se trate, como hacia la antigua ley, de una de las dos clases, con omision completa de la otra.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LA ACUMULACION DE ACCIONES.

Ya hemos dicho lo que se entiende por acumulacion de acciones; ahora añadiremos que se llama acumulacion propia á la union simultánea de diversas acciones en un mismo juicio, tiempo y demanda, é impropia á la deducccion sucesiva de diversas acciones en distinto tiempo y diferente demanda, hasta la contestacion del pleito.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí. (*Ley 7.ª, tít. 10, Partida 3.ª*)

La facultad que en este artículo se concede al actor procede por la misma razon que aconseja la acumulacion, de modo que, segun se ve, se sienta una regla general que encuentra limitacion solo cuando se deducen acciones contrarias ó incompatibles entre sí, y en los artículos siguientes se desenvuelve esta misma regla general, señalando las acciones que pueden considerarse incompatibles; determinando que las que deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía; indicando que podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir, etc., etc.

Nosotros añadiremos únicamente, siguiendo al Sr. La Serna, que hay casos en que las acciones deben acumularse, como son, por ejemplo, cuando de no hacerlo se divide la continencia de la causa ó cuando las acciones tienen un mismo origen ó fundamento, y casos en que, no siendo necesaria, es conveniente la acumulacion, como en todos aquellos en que siendo el Juez competente pueden ser tratadas sin inconveniente en el mismo juicio.

Véase sobre acumulacion de acciones, por el Sr. Gómez de La Serna; *Rev.*, tomo XXVII, pág. 146.

Art. 154. Será incompatible el ejercicio simultáneo de